

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad: 760013103019-2023-00033-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S. presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, toda vez que considera no se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Esto, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 de la misma obra.

### **I. FUNDAMENTOS**

Como argumentos del recurso de reposición el abogado expone lo siguiente:

*“(...) De otra parte, aflora de bulto la notoria inexistencia e ineficacia del contrato arrendaticia provocada por el actuar del representante legal suplente de la ejecutante con quien la SAE realizó el contrato de mandato de representación. En efecto, quien se anunció como vocero legal de YOLAGIR para la época de suscripción de dicho encargo, y el posterior negocio pábulo de esta acción, no estaba facultado ni legitimado para ello. Esto permea de ineficacia tales convenios, luego cualquier obligación que se pretenda derivar de ellos no es exigible a mi prohijada.*

*Como acaba de relievase, el demandante no probó que su actuar como vocero suplente ante la SAE, y de forma posterior ante CALIPARKING estuviere legitimado por la ausencia temporal, definitiva o accidental de la gerente o representante legal principal de dicha empresa; luego si el contrato inicial de mandato sin representación celebrado con la SAE, y el posterior convenio arrendaticio fue suscrito por quien no estaba habilitado para obrar como extremo negociante; ningún efecto o consecuencia jurídica puede reclamar a su favor el demandante, puesto que esta permeado de ineficacia, invalidez o nulidad, si se quiere*

*Sustento de lo anterior parte de lo que al respecto tiene sentado la Superintendencia de Sociedades y se destaca de sus conceptos 220- 003897 de 2022 y 220-182517 de 2021.*

*(...)*

*Por si lo anterior, fuera poco, en el convenio que es base de esta causa, el señor CARLOS PAZ GUILLEN dice obrar “en su propio nombre y representación”; luego no es cierto lo atestado en la demanda cuando se afirma que fungía como vocero legal de YOLAGIR; de ahí que menos se habilite en la sociedad actora la capacidad y legitimidad para incoar esta causa.*

*Luego, en el estado de cosas relievadas, la solicitud de apremio no resulta exigible hasta tanto se verifiquen las condiciones previas, reseñadas en procedencia, principalmente suscribir los documentos según los términos impuestos en la sentencia.*

*Esto no se consideró por el despacho al momento de librar la orden de pago cuestionada, tras ser evidente que se trata de obligaciones condicionadas que sin el cumplimiento o acreditación de alguna de ellas, el otro extremo obligado no puede exigir su cumplimiento, si a su vez no ha cumplido o acreditado haberse allanado hacerlo. De suerte que, la obligación líquida demandada aun no es exigible, y por tanto no satisface los requisitos del artículo 422 C.G.P.*

Adicional a lo anterior, la parte demandada a través de su apoderado, propone tres (3) excepciones previas

**Falta de jurisdicción o de competencia (art. 100.1 C.G.P.)** *En línea de principio, el proceso ejecutivo que disciplina el artículo 422 adjetivo, puede ser conocido por los jueces de pequeñas causas y conocimiento múltiple, jueces civiles municipales y los jueces civiles del circuito, dependiendo de la cuantía del asunto. No obstante que la demanda convenientemente es perfilada como una de tal naturaleza, existe una situación que ab initio impedía la admisión de la tramitación, conforme pasa a explicarse. En efecto, en la cláusula vigesimotercera del contrato de arrendamiento de espacio comercial las partes establecieron de común acuerdo que para la solución de eventuales controversias surgidas de ese convenio relativas a su ejecución, interpretación o liquidación, susceptibles de transacción o conciliación, las partes adelantarían “en primer lugar algunas de las vías de amigable composición, incluido el trámite previsto en la Ley 640 de 2001 y en su Decreto Reglamentario 1716 de 2009 sobre conciliación extrajudicial.*

(...)

*Pues bien, en el caso examinado se tiene que el arrendador ante la forzada e inexistente causal de incumplimiento endilgado a mi cliente, acudió de forma directa a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo resolver contrato base de acción, y obtener como consecuencia de ello la restitución del espacio negociado con la demandada;*

*Sin embargo, pasó por alto acudir “en primer lugar, algunas de las vías de amigable composición, incluido el trámite previsto en la Ley 640 de 2001”, según lo convenido la cláusula vigésimo tercera del acuerdo. Esa convención contractual, con fuerza vinculante e imperativa para los contratantes (art. 1602 del Código Civil), obligaba a cualquier parte inconforme del contrato agotar primeramente algunas de las vías de la amigable composición. Esto, pese a la claridad de la referida cláusula no fue agotado previamente por el promotor, quien decidió omitir dicho prerrequisito convencional —y por tanto obligatorio para los negociantes— aventándose de forma prematura a la judicatura, cuando por su propia voluntad estipulo primero intentar los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, en especial, el de la amigable composición.*

(...)

*Y si bien es cierto, para los procesos ejecutivos que regula el artículo 422 y siguientes del estatuto adjetivo no se exige el diligenciamiento de la conciliación prejudicial, esta cláusula es de estricto orden procedimental la cual es inoponible a la voluntad de los contratantes quienes convinieron, en línea de principio, agotar se mecanismo.alternativo como condición previa para acudir a la jurisdicción ordinaria.*

*De ahí que, sin cumplimiento de esa obligatoria estipulación convencional, no se podía acudir de forma directa a la jurisdicción ordinaria para la solución o ejecución de la controversia planteada. En ese orden de acontecimientos, pese a la precoz intención del promotor, tampoco podía el despacho librar orden de apremio, pues el arrendador no acreditó el agotamiento de la amigable composición pactada como condición primaria para la solución de las diferencias surgidas alrededor del contrato. Luego, por tales circunstancias aun no se ha habilitado el factor de competencia o jurisdicción de la funcionaria para conocer de esta causa*

**Compromiso o cláusula compromisoria (art. 100.2 C.G.P.).**

*Esta excepción previa se sustenta bajo los mismos derroteros del numeral anterior. Aunque en estricto derecho la cláusula componedora difiere de la compromisoria, ello apenas es una distinción semántica. En efecto, ambas estipulaciones, en esencia, contemplan la necesidad imperativa de acudir bien de dirimir sus diferencias en la instancia judicial de escogencia (clausula compromisoria), o como en el presente caso, acudir previamente a la amigable composición. De suerte que, al no existir duda sobre la veracidad de esta estipulación en el contrato pilar de esta acción, debe prosperar el presente reparo ya que la parte demandante desconoció abiertamente esta condición.*

**Inepta demanda por falta de los requisitos formales (art. 100.5 C.G.P.).**

*Como ya se mencionó, pese a que el legislador procesal no contempla la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos, esta cláusula es de estricto orden procedimental; por esa sencilla razón, resulta inoponible a la voluntad de los contratantes quienes*

*convinieron, en línea de principio, agotar ese mecanismo alternativo para soluciones sus conflictos, y luego de ello acudir a la jurisdicción ordinaria.*

Por lo anterior, solicitó al despacho *“Revocar para reponer el auto recurrido por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi prohijada, para que su lugar, se niegue o abstenga de emitir orden de apremio, dadas las advertencias precedentes. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretas sobre los bienes de mi representada, tal como lo prescribe el artículo 597.4 del C.G. del P.”*

El despacho corrió el respectivo traslado del recurso Traslado 013 ( Documento 015 Cuaderno Principal )

La parte demandante, durante el término concedido, recorrió traslado en los siguientes términos:

1. *FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA: FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA: En este primer aspecto debemos mencionar, que cuando se solicitan medidas cautelares como las ya decretadas en el presente asunto, no es requisito previo agotar trámite conciliatorio, situación que es completamente legal y dentro del marco de dicha facultad es que hemos actuado. Por lo tanto, se debe despachar de manera negativa la presente excepción.*

2. *FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA: COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA: En el contrato suscrito entre las partes no se pactó CLAUSULA COMPROMISORA, por lo tanto, debe despacharse negativamente la presente excepción.*

3. *FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*

*Siguiendo la misma línea de las dos excepciones anteriores, no tiene fundamento alguno y por ende, debe su despacho despachar negativamente la presente excepción. Frente a los demás argumentos, el recurrente no relaciona ninguno de ellos para fundamentar las 3 excepciones que presentó al final de su escrito, por lo tanto, no es menester expresar argumento a los mismo, pues ya será en el trámite de contestación de fondo donde tendremos el momento procesal de indicar si a bien nos parezca pertinente expresar nuestros argumentos.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En artículo 438 del Código General del Proceso, señala que:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**”*

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Igualmente el artículo 442 numeral 3 indica:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

## 2. Estudio del recurso

En primera instancia manifestó el recurrente que el demandante no probó que su actuar como vocero suplente ante la SAE y después ante CALI PARKING MULTISERV S.A.S. estuviera legitimada por la ausencia temporal o definitiva de la gerente o representante legal principal, así pues que si no estaba habilitado para obrar como extremo negociante, ningún efecto o consecuencia jurídica puede reclamar a su favor, el demandante, puesto que esta permeado de ineficacia, invalidez o nulidad.

En el Certificado de Existencia y Representación de la demandante a Fl. 52 Dcto Anexo02 Cuaderno Principal, esta designado el Suplente del Gerente y/o Representante Legal

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 03 de agosto de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2021 con el No. 15982 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO	C.C.43643055
SUPLENTE DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN	C.C.94401268

El parágrafo 2 del mismo documento señala:

**“PARÁGRAFO 2: LOS SUPLENTES DEL GERENTE PODRÁN EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, CON LAS MISMAS OBLIGACIONES, DERECHOS, FACULTADES Y LIMITACIONES QUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS ESTABLECEN PARA EL GERENTE.”**

Ahora, si el suplente actúa como principal, se parte de la presunción que el último está imposibilitado temporal o definitivamente para fungir como tal, y por ende su ejercicio estará amparado y protegido por la prescripción estatutaria que así lo habilita.

En cuanto a las excepciones previas presentadas, aunque el recurrente señaló tres (3): *Falta de Jurisdicción o de Competencia, Compromiso o Cláusula Compromisoria e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, lo cierto, es que de la lectura del fundamento de las mismas, la excepción previa presentada es la de **Compromiso o Cláusula Compromisoria**.

Está claro que las excepciones previas son taxativas, y la única excepción previa de origen contractual prevista en el Código General del Proceso, es la de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, y de acuerdo con la Ley 1563 de 2012, el compromiso o cláusula compromisoria se limita únicamente a procesos arbitrales, ya que el Artículo 59 inciso tercero de la misma norma prevé que la amigable composición se perfecciona “*mediante cláusula contractual o contrato independiente*”, es decir, no se acomoda a lo previsto en el numeral dos del Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que, no hay discusión alguna respecto de que hoy el pacto de una amigable composición entre las partes no constituye una causal de excepción previa ante un escenario judicial.

La Corte Constitucional en sentencia de C-662 de 2014, señaló que la excepción previa de cláusula compromisoria, “*es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.*” (Subrayado del despacho)

Así pues, en virtud del Artículo 100 del Código, si las partes pactaron el arbitraje como mecanismo de solución de controversias, están obligadas a acudir a la justicia arbitral como primera medida, no obstante, tal obligación no existe para la amigable composición, pese a que la voluntad de las partes en principio haya pretendido otra cosa.

En este caso en concreto, no se pactó acudir a la justicia arbitral como primera medida, pues como lo señaló el memorialista en la sustentación del recurso, se hace referencia es a la amigable composición y en ese sentido tal obligación no existe, pues la amigable composición además de que no debe ser considerada como requisito de procedibilidad, tampoco, como se dijo líneas no constituye una causal de excepción previa.

En gracia de las consideraciones precedentes, este despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia no ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Por lo anterior, el despacho**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado a 29 de marzo de 2023 por medio del cual este despacho libro mandamiento de pago a favor de YOLAGIR S.A.S. contra CALI PARKING MULTISER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**  
En Estado No. **079** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: **MAYO 11- 2023**  
  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb8a92a44ec63799d47a8ab95d9cd6a9eb8834074b3b9c37788d3602fda41e**

Documento generado en 10/05/2023 12:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**